



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ESQUÉN SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Esquén Sánchez contra la resolución de fojas 253, de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de agosto de 2015, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 4758-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2015; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, pide que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplezada contesta la demanda. Señala que el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores San Martín Ltda. no es un documento idóneo para acreditar las aportaciones y que, por tanto, no es posible que el actor perciba la pensión de jubilación solicitada.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de mayo de 2018, declara infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante no resultan suficientes para acreditar la existencia de las aportaciones efectuadas por sus labores en la exempleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores San Martín Ltda.

La Sala superior revoca la apelada y declara improcedente la demanda. La Sala determina que los documentos obrantes en autos son insuficientes para acreditar los años de aportaciones y que el demandante debe recurrir a la vía ordinaria para hacer valer su derecho.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ESQUÉN SÁNCHEZ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación que establece el régimen general del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Debe tenerse presente que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, ha hecho notar que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Siendo ello así, como la pretensión del actor estaría comprendida en el supuesto previsto, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De conformidad al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En el documento nacional de identidad del actor (f. 1) se consigna que nació el 25 de diciembre de 1941; por lo tanto, cumplió el requisito etario el 25 de diciembre de 2006.
5. Por otro lado, de la resolución cuestionada (f. 5), así como del cuadro resumen de aportaciones (f. 6) se aprecia que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada por no acreditar aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
6. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC (caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ESQUÉN SÁNCHEZ

7. Se debe recordar que este Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada (fundamento 17) ha planteado que la evaluación del cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
8. El recurrente, para acreditar sus aportaciones, ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores San Martín Ltda. (f. 27) emitido por don Manuel Pisfil Collazos, miembro de la comisión liquidadora, como se constata del documento de inscripción de la sustitución y nombramiento de liquidador y recomposición de comisión liquidadora en el Registro de Personas Jurídicas de Sunarp (f. 54), que consigna que el demandante laboró como socio-trabajador del 7 de diciembre de 1970 al 18 de noviembre de 1991, y se corrobora con la liquidación de beneficios sociales de fecha 9 de diciembre de 1991 (f. 31).
9. En consecuencia, se verifica que el recurrente ha acreditado 20 años, 11 meses y 1 semana de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por este razón, corresponde otorgarle la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
10. En cuanto a los devengados, estos se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo ordenado por el artículo 1246 del Código Civil. Los costos procesales deben abonarse de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ESQUÉN SÁNCHEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, declara **NULA** la Resolución 4758-2015-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP otorgar al demandante la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL